



Superintendencia
de Educación

ORD. 7DR

0124

Nº _____/

ANT. : Presentación de fecha 11 de marzo de 2020 - Corporación Educacional Americando, Colegio Particular Subvencionado Eduardo Galeano RBD N°41124-8 Talca.

REF. : Ley N°20.845 y Decreto Supremo N° 582 de 2016 del MINEDUC

MAT. Consulta al tenor del artículo trigesimooctavo de la Ley N° 20.845, respecto del cumplimiento de fines educativos de operaciones consistentes en: créditos, mutuos, factoring financieros, (todos de largo plazo y garantizados con hipoteca sobre el inmueble donde funciona el establecimiento) y leaseback.

TALCA, 01 ABR. 2020

A : SRA. DIANA JIMENEZ SEPÚLVEDA.
REPRESENTANTE LEGAL
CORPORACIÓN EDUCACIONAL AMERICANDO
TALCA.

DE : UDELIO PARRA ORELLANA
DIRECTOR REGIONAL
SUPERINTENDENCIA DE EDUCACIÓN
REGIÓN DEL MAULE

Junto con saludar, y en atención a vuestra solicitud recibida en esta Dirección Regional con fecha 11 de marzo de 2020, en representación de la Corporación Educacional Americando, sostenedora del establecimiento educacional Colegio Particular Subvencionado Eduardo Galeano, RBD N°41124-8 de la comuna de Talca, mediante la cual, consulta al siguiente tenor:

“Está permitido contratar alguno de los siguientes productos financieros: Créditos, Mutuos, Factoring Financiero, de largo plazo y garantizados con la hipoteca del inmueble donde funciona el Colegio de propiedad del Sostenedor; ?

Está permitido contratar Leaseback, que obliga a transferir dicho inmueble generando pago de arriendo por un período convenido y que al pagar el último canon de arriendo permite comprar el inmueble, generalmente por el valor del último canon de arriendo; ?

¿Estos productos pueden ser contratados con TANNER, (institución financiera no bancaria con más de 25 años en el mercado financiero), u otra institución financiera no bancaria , y servir este pasivo con ingresos obtenido por subvenciones, considerando que el destino exclusivo de los fondos contratado será financiar mejoras útiles, como son la ampliación de infraestructura del Establecimiento Educacional necesaria para cumplir el propósito educativo, y que las condiciones del producto financiero serán las de mercado.?”

Que, en atención a la consulta, mediante correo electrónico, con fecha 23 de marzo de 2020 se solicitó a la entidad sostenedora como medida para mejor resolver, indicar y/o aclarar: a) Identificación de la entidad sostenedora y del establecimiento educacional; b) Tipo de subvención a utilizar y c) Se indicara cuál era la finalidad de los productos obtenidos.

De lo solicitado, la representante legal dio respuesta por el mismo medio, con fecha 24 de marzo de 2020, indicando que: La entidad sostenedora corresponde a la Corporación Educacional Americando; que el establecimiento educacional corresponde al Colegio Particular Subvencionado Eduardo Galeano, que se utilizara la subvención establecida en el Decreto con Fuerza de Ley N°2, de 1998, del MINEDUC (Ley de Subvenciones), y que la finalidad o uso de los fondos que se obtendrían (no se han obtenido), será para la inversión en mejoras necesarias o útiles del establecimiento educacional, sean de infraestructura, equipamiento u otros elementos que sirvan al propósito del proyecto educativo institucional.

Dicho lo anterior, es necesario tener presente ciertas consideraciones:

1.- El artículo 2º, N° 3, de la Ley N° 20.845, de Inclusión Escolar que Regula la Admisión de los y las Estudiantes, elimina el Financiamiento Compartido y Prohíbe el lucro en los Establecimientos Educativos que Reciben Aportes del Estado (LIE), agregó al Decreto con Fuerza de Ley N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación (Ley de Subvenciones), un nuevo artículo 3º, el que establece que cada sostenedor, como cooperador del Estado en la prestación del servicio educacional, gestionará las subvenciones y aportes de todo tipo para el desarrollo de su proyecto educativo. Estos recursos estarán afectos al cumplimiento de los fines educativos y sólo podrán destinarse a aquellos actos o contratos que tengan por objeto directo y exclusivo el cumplimiento de dichos fines.

2.- Que, el Decreto N° 582 del año 2016 del Ministerio de Educación, que Aprueba Reglamento sobre Fines Educativos, señala en su artículo 1° que se entenderán por Fines Educativos, *"aquellos objetivos que la Ley ha considerado relevantes de proteger y fomentar, y que tienen como propósito el correcto uso del financiamiento estatal y otros aportes que los sostenedores reciben para el desarrollo de la educación, basado en los derechos y principios que el sistema educativo chileno establece"*.

3.- Que, el numeral vii) del artículo 3° de la ley de subvenciones, contempla como una operación de aquellas que cumplen con fines educativos, los gastos asociados a la mantención y reparación de los inmuebles y muebles a que se refieren los numerales anteriores. Asimismo, el numeral ix), considera ajustado a fines educativos, los pagos de créditos bancarios o mutuos cuyo objeto único y exclusivo sea el de invertir el dinero de dicho crédito o mutuo en mejoras necesarias o útiles, sean de infraestructura, equipamiento u otros elementos que sirvan al propósito del proyecto educativo del establecimiento educacional, todo lo anterior en el caso de que la entidad sostenedora sea propietaria del inmueble donde funciona el establecimiento educacional o bien cumpla con determinados requisitos.

4.- Por su parte, el artículo 13 del Reglamento sobre fines educativos, señala que se entenderán ajustados a los fines educativos, *los pagos de créditos bancarios o mutuos contratados por el sostenedor, cuyo único y exclusivo objeto sea el invertir tales recursos en mejoras necesarias o útiles, sean de infraestructura, equipamiento u otros elementos que sirvan al propósito del proyecto educativo del establecimiento educacional.*

5.- En este contexto, se debe tener presente lo dispuesto en el artículo 46 letra i) del Decreto con Fuerza de Ley N° 2 de 2010, *del Ministerio de Educación (Ley General de Educación o LGE), el que establece y exige, "Acreditar que el local en el cual funciona el establecimiento cumple con las normas de general aplicación, previamente establecidas. En el evento de que el sostenedor no sea propietario del local donde funciona el establecimiento educacional, deberá acreditar un contrato, sea en calidad de arrendatario, comodatario o titular de otro derecho sobre el inmueble, de duración no inferior a 5 años e inscrito en el Conservador de Bienes Raíces respectivo. Esta acreditación deberá renovarse 6 meses antes de la finalización de los 5 años contemplados"*.

Que, luego, y referido a los establecimientos educacionales subvencionados, la Ley de Subvenciones dispone en su artículo 6 a) *quáter* como requisito para impetrar la subvención que: *"la entidad sostenedora acredite que el inmueble donde funciona el establecimiento educacional es de su propiedad y se encuentra libre de gravámenes, o lo usa a título de comodatario en conformidad a las reglas siguientes (...)"*.

6.- Que, así, respecto a las operaciones descritas en su consulta, referidas a operaciones de créditos, mutuos, o factoring financiero, sólo las dos primeras son recogidas

por parte del legislador en el citado artículo 3 numeral ix), señalando que deberán tener como objeto único y exclusivo, el de invertir el dinero de dicho crédito o mutuo en mejoras necesarias o útiles, sean de infraestructura, equipamiento u otros elementos que sirvan al propósito del proyecto educativo; además, de acuerdo a dispuesto en el dictamen N° 32 del 16 de diciembre de 2016 de la Superintendencia de Educación (SIE), cabe hacer presente que éste especifica que este tipo de operaciones solamente podrán ser contratadas con instituciones financieras públicas o privadas, de aquellas reguladas por el Decreto con Fuerza de Ley N° 3 de 1997, del Ministerio de Hacienda y sujetas a la fiscalización de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras.

En cuanto a la posibilidad de que éstas obligaciones sean garantizadas con hipotecas, el mismo artículo 3°, numeral ix) de la Ley de Subvenciones, contempla la posibilidad que el sostenedor que es propietario de dicha infraestructura, la pueda gravar en tales términos.

7.- Por su parte, en relación a la celebración de una operación de leaseback, y tratándose ésta de en un instrumento financiero que permite transformar un activo fijo en liquidez, lo que se realiza mediante un contrato de compraventa, donde la empresa de leasing compra a un tercero alguno de sus activos fijos, entregándole liquidez mediante el pago del precio pactado por el mismo, y celebrándose con posterioridad un contrato de arrendamiento a un plazo determinado quedando a su disposición, para finalmente entregar la posibilidad, al término del contrato, de adquirir nuevamente el activo enajenado; ésta no es de aquellas operaciones que el legislador comprendió dentro de las que cumplen con fines educativos, ya que, por su naturaleza, la enajenación del bien inmueble, pugna con lo dispuesto por el legislador respecto de los sostenedores que perciben subvención (artículo 6 a) quáter de la Ley de Subvenciones), que orienta que éstos sean dueños del inmueble donde funciona el local escolar, contemplando la figura del arrendamiento de forma transitoria y regulada, sólo para aquellos sostenedores que no han podido adquirir el inmueble (artículo cuarto transitorio de la LIE).

8.- Con todo, se deben tener presente las limitaciones señaladas en el artículo 3° de la ley de subvenciones, que señalan en la materia lo siguiente:

a) No podrán realizarse con personas relacionadas con los sostenedores o representantes legales del establecimiento, salvo que se trate de personas jurídicas sin fines de lucro o de derecho público que presten permanentemente servicios al o los establecimientos educacionales de dependencia del sostenedor en materias técnico-pedagógicas, de capacitación y desarrollo de su proyecto educativo. El sostenedor deberá informar sobre dichas personas a la SIE.

b) Deberán realizarse de acuerdo a las condiciones de mercado para el tipo de operación de que se trate en el momento de celebrar el acto o contrato.

Tratándose de operaciones a título oneroso, el precio de la transferencia no podrá ser superior a aquél que prevalece en el mercado.

Lo anterior, con el objeto de garantizar el cumplimiento de las restricciones establecidas por el legislador y continuidad del servicio educacional.

Además, reiterar que en relación a la institución financiera señalada en su consulta (TANNER), debe considerar la limitación indicada en el numeral 6 del presente oficio.

9.- Que, finalmente se debe precisar que las respuestas de los Directores Regionales constituirán orientaciones aplicables sólo para el caso particular consultado por la entidad sostenedora. Sin perjuicio de lo anterior, estas directrices no tendrán carácter general ni serán vinculantes para el Superintendente de Educación quien, en el ejercicio de sus facultades, podrá modificar o rectificar el criterio contenido en ellas.

10.- Que, habida consideración de lo señalado precedentemente, esta Dirección Regional da respuesta a vuestra solicitud de fecha 11 de marzo 2020, en representación de Corporación Educacional Americando RUT 65.142.772-K, sostenedor del Establecimiento Educacional Colegio Particular Subvencionado Eduardo Galeano RBD N°41124-8 de la comuna de Talca.

Saluda atentamente a Ud.,



UDELIO PARRA ORELLANA
DIRECTOR REGIONAL
SUPERINTENDENCIA DE EDUCACIÓN
REGIÓN DEL MAULE

UPO/CAV/crc

Distribución:

- Destinatario
- Unidad de Fiscalía
- Of. de Partes y Archivo